



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 245-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 13 JUN. 2024

VISTOS:

La solicitud s/n presentada por el señor César Augusto Calmet Bueno, el Memorando N° 2197-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 263-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, por Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado cuerpo normativo, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la expresión de servidor civil comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la Ley del Servicio Civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado



independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la precitada Directiva, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante solicitud s/n, el señor César Augusto Calmet Bueno en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debido que no se encuentra de acuerdo con la sanción impuesta por el órgano sancionador pretendiendo interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI fundamentando que se ha incurrido en graves irregularidades en la expedición de la misma y durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario signado con el expediente N° 93-2022/STPAD (segunda instancia), para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 1721-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH remitió el Informe Escalonario N° 078-2024 del señor César Augusto Calmet Bueno; precisándose que el citado administrado ocupó el cargo de Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 11 de setiembre de 2021 conforme se acredita en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 236-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, y como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos desde 12 de setiembre de 2021 hasta 18 de octubre de 2021, conforme se acredita en la



Resolución Directoral Ejecutiva N° 143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente se advierte que está comprendido en calidad de procesado por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenido en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Carta N° 172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, Expediente N°93-2022/STPAD, en el que se indica los presuntos hechos en los que estaría inmerso el citado procesado:

"(...)

- a) Procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Carta N° 172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de mayo de 2023 y tramitado mediante expediente N° 93-2022/STPAD, en donde tengo la condición de procesado, en donde se imputa al suscrito la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el numeral 3 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber omitido supuestamente poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios lo reportado mediante Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre de 2020 remitido por la Dirección Zonal de AGRO RURAL Piura, lo cual habría generado presuntamente que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el seguidor Jorge Luis Campos Quintana dispuesto mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2022.
- b) Dicho procedimiento administrativo disciplinario fue promovido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de AGRO RURAL, quien en su condición de órgano precalificador emitió el Informe N° 174-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST recomendado instaurarme un procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Dicho procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, quien en su condición de órgano instructor emitió la Carta N° 172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE y fue finalizado en primera instancia por la misma Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, quien en su condición de órgano sancionador emitió la Resolución Directoral N° 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 30 de abril de 2024 notificada al suscrito el 07 de mayo de 2024, resolviéndome la sanción de un (01) día sin goce de remuneración por los hechos antes descritos.
- d) En este contexto, NO encontrándome de acuerdo con dicha sanción, requiero que AGRO RURAL me otorgue el beneficio de asesoría y defensa que me corresponde, a fin de interponer dentro del plazo de Ley, el RECURSO DE APELACION contra Resolución Directoral N° 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI por las graves irregularidades incurridas en su expedición y durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario.
- e) Los hechos se desarrollaron durante el ejercicio de mis funciones como Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL.

(..) sic"

Que, tales hechos devienen a raíz del Informe N° 174-22023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de AGRO RURAL quien recomendó el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Calmet Bueno por la presunta comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria incurrida en su condición de Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; ello se sustenta en la Carta N° 172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE quien da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario en su condición de órgano instructor";

Que, dicho procedimiento concluyó en primera instancia con la Resolución Directoral N° 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, donde se resuelve imponer la sanción de un (01) día sin goce de remuneración al señor César Calmet Bueno, y al no encontrarse de acuerdo con dicha sanción, requiere a la Entidad se otorgue el beneficio de asesoría y defensa a fin de interponer el recurso de apelación contra la citada resolución, argumentando que existen graves irregularidades en la expedición de la misma, y durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es pertinente acotar que el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, expresamente señala que *"El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;*

Este beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos mencionados en el párrafo precedente hasta su conclusión y/o archivamiento definitivo en instancias nacionales. Así, el ejercicio del derecho a que se refiere el presente numeral también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional (...)"(subrayado agregado);

Que, el solicitante se encontraba dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos bajo la rectoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario descrito; asimismo, la solicitud de defensa legal presentada cumple con indicar los datos requeridos para dichos efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia; en consecuencia, la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 263-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, opina que es viable legalmente declarar procedente la solicitud de defensa legal presentada por el señor César Augusto Calmet Bueno, en su condición de Ex Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad quien aduce que interpondrá el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI (segunda instancia), argumentando que existen graves irregularidades incurridas en la expedición de la misma y durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario signado con el expediente N° 93-2022/STPAD; debido que ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias, y, al haberse acreditado, que al momento de la comisión de los hechos se encontraba dentro de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR;

Que, el artículo 7 del mencionado Manual de Operaciones establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Tiene a su cargo la conducción y la gestión del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, asimismo, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de defensa legal presentada por el señor César Augusto Calmet Bueno para la interposición del recurso de apelación (segunda instancia) contra la resolución emitida por el órgano sancionador, relacionado al procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 93-2022/STPAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor César Augusto Calmet Bueno, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado César Augusto Calmet Bueno, y a la Unidad de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Ing. VICTOR ALEJANDRO SACA RAMOS
DIRECTOR EJECUTIVO